



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SENTENCIA No. 240**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora BIANCA BELEN AGUDELO OBANDO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta la accionante, en síntesis, que en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de sentencias se adelantó un proceso en el que fungió como demandante en contra del señor Mauricio Soto Alzate, habiéndose embargado el vehículo de placas CER-884.

**2.-** Que en diligencia de remate realizada el 7 de noviembre de 2019 se le adjudicó el vehículo, subasta que se aprobó mediante auto de 4 de febrero de 2020, librando el juzgado el oficio No 08-309 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Cali ordenando la cancelación del embargo y secuestro y la cancelación de la garantía prendaria, el cual no se pudo registrar porque el propietario demandado tenía unas multas.

**3.-** Sostiene que el 13 de julio de 2022 elevó un derecho de petición a la secretaria de Tránsito solicitando dar trámite al oficio librado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, realizar el traspaso de propietario e informar por qué se ha negado a radicar el oficio No 08-309 de 2020 si las multas que tiene el demandado recaen sobre el vehículo de placas HDX907 y no sobre el vehículo de placas CER-884 que le fue adjudicado, petición de la que no ha obtenido respuesta, pese a lo cual, procedió a realizar el pago de los impuestos del año 2016 a 2023.

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051  
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## **B. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE.**

Solicita la accionante que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali que de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio 08-309 de 4 de febrero de 2020 y se actualicen las bases de datos en donde aparezca con sanción el vehículo de placas CER 884.

## **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, se dispuso además la vinculación del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali.

## **D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS**

**LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** no contestó la tutela.

**El juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,** responde a la vinculación haciendo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso con radicación 76001400301920140012700 adelantado por Bianca Belén Agudelo Obando contra Mauricio Soto Alzate, informando que *"mediante auto No.180 del 22 de enero de 2020 se aprobó la diligencia de remate llevado a cabo el 07 de noviembre de 2019, se ordenó la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo objeto de remate al igual que la cancelación de la garantía prendaria para lo cual se libraron los oficios No.08-309 del 04 de febrero de 2020 dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal y el oficio No.08-310 del 04 de febrero de 2020 dirigido a la Policía Metropolitana Sección Automotores - Sijin."*

## **III. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al Despacho determinar en primer lugar, si la presente acción de tutela reúne los requisitos de procedibilidad, y de ser así, si existe violación al derecho de petición y al debido proceso de la accionante, por no haber registrado el oficio No 08-309 de 4 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali.

## **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051  
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

## **B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

### **4. El supuesto de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado la necesidad de que exista "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.*

*Este medio expedito tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:*

*"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable".*

*A partir de los mencionados criterios que aplican al postulado de inmediatez que rige la acción de tutela, es válido reiterar que el estudio que determine su cumplimiento debe incluir, además del tiempo transcurrido entre el hecho que generó la afectación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, el análisis de las circunstancias que rodearon el paso de ese lapso. Por lo tanto deberá establecerse si los efectos de la acción u omisión que desconoció o amenazó las prerrogativas básicas del accionante, se mantienen.*

*Lo primero porque aun cuando sea extenso el período entre la acción u omisión que genera la eventual conculcación de derechos y la activación de la acción de tutela, en caso de que se encuentre fundamentada la aparente inactividad, puede resultar procedente excepcionalmente este mecanismo. En la sentencia T-047 de 2014 se manifestó:*

*"Corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra*



*justificada la demora”.*

*Al amparo de ese lineamiento y en congruencia con el tema, en la sentencia T-151 de 2017, la Corte analizó el caso de un trabajador que se tardó en acudir al medio de tutela para proteger los derechos fundamentales que le fueron desconocidos cuando se dio la terminación del contrato, y encontró que esa tardanza fue justificada, y que además no podía calificarse como negligente porque efectivamente el accionante adelantó otras gestiones ante el empleador, tendiente a que se restablecieran sus derechos. Analizó:*

*“Al respecto, debe indicarse que la Sala no comparte tal posición, pues a pesar de que el actor sí dejó transcurrir cerca de un (1) año para interponer el amparo, ya que su contrato se dio por terminado el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), éste no adoptó una posición negligente para la defensa de sus derechos fundamentales durante ese lapso. En efecto, inmediatamente lo retiraron de su cargo presentó el recurso de reposición,(...)y elevó diversas solicitudes (verbales y escritas) ante la organización solidaria para que replanteara lo decidido.(...) En últimas, dichos trámites culminaron el (24) de marzo de dos mil once (2011) con una comunicación en la cual se le informaba al accionante que definitivamente debía ser expulsado de la organización.(...) Así, el momento de referencia que debe tenerse en cuenta para examinar la inmediatez es la fecha de tal respuesta, pues fue allí que quedó en firme la desvinculación; por lo tanto, en vista de que la acción de tutela fue presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), la Sala comprenderá que el requisito de inmediatez está acreditado, por lo que se estudiará de fondo el asunto[(...)”.*

*En suma, puede corroborarse que el nudo transcurrir del tiempo no es criterio determinante de la procedencia o improcedencia de la acción de tutela por el criterio de inmediatez, pues si se confirma que no existió la aparente negligencia o que persisten los efectos de la acción u omisión que generó el desconocimiento de derechos fundamentales, es posible admitir la utilización del mecanismo de tutela. Por ello, el juez constitucional debe proceder con un estudio de las circunstancias particulares al momento de analizar si se cumple o no este supuesto.”<sup>1</sup>*

***“...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.***

*4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”**. (Subrayado fuera de texto)*

*5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los*

<sup>1</sup> Sentencia T-020-2018. Mag Pon Dr José Fernando Reyes Cuartas.



que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"<sup>2</sup>.

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) **cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**<sup>3</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. (Subrayado fuera de texto)

7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes<sup>4</sup>, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados<sup>5</sup>. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos

<sup>2</sup> Sentencia T - 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, ver Sentencias T - 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T - 269 de 2013 (M. P. María Victoria Calle), T - 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T - 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>5</sup> Esta regla jurisprudencial tiene su origen en los criterios establecidos desde la Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que han sido desarrollados y reiterados en la jurisprudencia posterior. Así por ejemplo, véanse las Sentencias T - 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T - 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y, más recientemente, las Sentencias T - 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T - 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T - 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

*de especial protección, por ejemplo.*

*9. Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia...”<sup>6</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional y ii) están identificados los hechos y existe legitimación en la causa en las partes comparecientes; sin embargo, no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que gobiernan esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

Lo anterior, como quiera que la señora BIANCA BELEN AGUDELO OBANDO solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali que de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto de 22 de enero de 2020 por el cual se aprobó el remate del vehículo de placas CER-884 y que se le comunicó a la accionada mediante oficio 08-309 de 04 de febrero de 2020, lo cual además solicitó mediante derecho de petición de 13 de julio de 2022, del cual dice no haber recibido respuesta; sin embargo, desde la emisión del oficio cuya radicación y cumplimiento se reclama han transcurrido 3 años y 8 meses, término que no supera el análisis de razonabilidad.

No hay que perder de vista que la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos que se consideran vulnerados; y por lo tanto la protección constitucional debe ser reclamada en un tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos que generan la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-343/15



amenaza, tiempo que jurisprudencialmente se ha establecido en un lapso no mayor a seis (06) meses, salvo que exista una justificación para la inactividad del accionante, que esa inactividad injustificada afecte derechos de terceros, si existe un nexo de causalidad entre la demora en la presentación y la afectación de los derechos del interesado y si el fundamento de la acción de tutela surge después de ocurridos los hechos violatorios de los derechos que se reclaman, nada de lo cual se presenta en este caso.

Y es que sin con la interposición de esta acción constitucional se persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, debe interponerse dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los mismos, aceptarlo de otra manera sería desvirtuar el alcance que la Constitución le imprimió a la acción de tutela.

Sin embargo, en este caso la señora AGUDELO OBANDO, no justifica el por qué dejó transcurrir ese lapso de tiempo entre la emisión del oficio o la presentación en ventanilla (julio de 2022) y la presentación de la acción de tutela, constituyéndose esa actitud pasiva en determinante para inferir que no requiere del amparo inmediato y urgente del derecho cuya protección reclama, lo que de suyo lleva a la improsperidad de la tutela.

Igual situación se presenta con el derecho de petición que presentó el 13 de julio de 2022 pues han transcurrido casi 15 meses, amén de que la misma accionante aporta con la tutela la respuesta que recibió de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en la que puntualmente le informan el motivo por el cual no se realiza la anotación de traspaso de la propiedad del vehículo rematado.

Tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad como elemento de procedibilidad de esta acción constitucional, toda vez que para reclamar el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias la señora AGUDELO OBANDO ha debido dirigirse a ese despacho judicial.

Pasa por alto la accionante que, al decir de la Corte Constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar al juez ordinario quien en el curso de proceso puede pronunciarse en los términos a que haya lugar, sobre la negativa de la entidad accionada a acatar la orden impartida en el oficio 08-309 de 4 de febrero de 2020

Tampoco probó la accionante, la afectación de su mínimo vital, ni

un perjuicio irremediable que permita la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Siendo de esta manera las cosas, al no cumplirse con el presupuesto de inmediatez y subsidiariedad, la protección tutelar invocada no está llamada a prosperar.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la protección tutelar que invoca la señora BIANCA BELEN AGUDELO OBANDO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

**CUARTO: ARCHIVARSE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad. 2023-243**